

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700041817**

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 21 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700041817, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de Información

"comprobantes o seguimiento a las (...) a la C (...), DEL EXPEDIENTE (...) y UNA descripción breve de en que consistió su falta para determinar que fue una (...) " (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Reporte Servidores Públicos Sancionados" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a los Órganos Internos de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Aeropuerto y Servicios Auxiliares y del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y de Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V., así como a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información.

III.- Que por oficio No. 09/085/F/038/17 de 1 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control del Aeropuerto y Servicios Auxiliares informó a este Comité, que de la búsqueda realizada en su archivo, no localizó registro alguno en relación a que hubiera tramitado el expediente No. 2278/2012, por lo que, en términos de los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

IV.- Que mediante oficio No. 09/448/031/2017 de 7 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V., comunicó a este Comité que el expediente No. 0014/2015 corresponde a un procedimiento de responsabilidad administrativa que a la fecha se encuentra impugnado, por lo que al no estar firme la resolución sancionatoria no es posible pronunciarse respecto a la "... descripción breve de en que consistió su falta..." (sic).

Por lo anterior, el órgano fiscalizador señaló que al encontrarse en trámite el juicio de nulidad ante la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución que contiene la descripción solicitada por el particular está reservada por un periodo de 3 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este contexto para acreditar la prueba de daño, el Órgano Interno de Control precisó que el pronunciamiento requerido está directamente vinculado con las acciones y decisiones que deben implementar los servidores públicos encargados de la defensa jurídica de la resolución administrativa impugnada ante la instancia revisora, pues los razonamientos lógico – jurídicos y elementos de prueba que fueron considerados en la resolución impugnada deben ser defendidos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

V.- Que a través de oficio No. DG/DAC/311/70/2017 de 6 de marzo de 2017, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité el resultado de la búsqueda que realizó en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) en el cual se inscriben las sanciones administrativas que se imponen a los servidores públicos, así como los medios de impugnación interpuestos y resueltos derivados de procedimientos instaurados por esa unidad administrativa y los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Federal, así como las sanciones de inhabilitación impuestas por los Estados con los que se tiene Acuerdo de Coordinación, localizando que el expediente No. 2278/2012 es del archivo del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el diverso No. 0014/2015 fue instaurado por el órgano fiscalizador del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V., asimismo precisó que al ser los Órganos Internos de Control responsables de los procedimientos que inician, corresponde a éstos pronunciarse respecto a lo requerido.

VI.- Que por comunicados electrónicos de 6 y 17 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social indicó a este Comité, que el Área de Responsabilidades le señaló en relación al expediente No. 2278/2012, que mediante el oficio No. 00641/30.15/3085/2016 del 22 de junio de 2016 dirigido al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, se requirió llevar a cabo la ejecución de la sanción impuesta a la servidora pública del interés del peticionario, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por el plazo de 30 días, por lo que al efecto se instruyó al titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad que llevarla a cabo; empero a través diverso No. 09 E1 1A30/2016 17608 de 9 de agosto de 2016, se le informó la imposibilidad jurídica de ejecutar la misma, en virtud que la servidora pública en cuestión, causó baja como trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social por rescisión de contrato a partir del 19 de abril de 2011, de acuerdo con el oficio No. 40 01 014100/INV/00410/2011.

Asimismo, el órgano fiscalizador indicó que la descripción por la que se impuso la sanción en el procedimiento No. 2278/2012 fue porque se acreditó una negligencia administrativa.

Finalmente, el Órgano Interno de Control en comentario abundó en que si bien la sanción no pudo ser ejecutada ésta sí fue notificada a la servidora pública en apego a los plazos y formalidades previstos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo anterior han transcurrido en exceso los plazos para que la sanción hubiera sido impugnada a través del recurso de revocación o del juicio de nulidad, siendo que a la fecha no se le ha notificado ni existe constancia en relación a que se interpusiera cualquiera de los citados medios de impugnación, por lo tanto válidamente se puede afirmar que la resolución está firme.



VII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por el Órgano Interno de Control del Aeropuerto y Servicios Auxiliares, en cuanto a que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información solicitada en folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuesto previstos por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que el requerimiento fue atendido por los Órganos Internos de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Órgano Interno de Control del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., quienes la ponen a disposición en los términos que a continuación se señalan.

En este contexto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunican al particular la información pública localizada en su archivo, conforme lo señalado en los Resultandos V y VI, de este fallo, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente y por internet en la PNT, esto en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 130 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. señala la reserva del expediente 0014/2015, conforme a lo señalado en el Resultando IV, de esta resolución, por lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

A fin de acreditar la reserva del expediente No. 0014/2015, el Órgano Interno de Control precisó que se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé lo siguiente:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en relación a la causal de reserva que nos ocupa ordena se acrediten las hipótesis siguientes:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se acrediten los supuestos normativos previstos en el Trigésimo de los citados Lineamientos Generales:

En cuanto a acreditar la existencia del juicio materialmente jurisdiccional, es de señalar que la resolución recaída al expediente de responsabilidad administrativa No. 0014/2015 fue impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y a la fecha lo dirime la Tercera Sala Regional Metropolitana con el No. 25142/16-17-03-6.

Ahora bien, para acreditar que los supuestos señalados en los numerales 1 y 2, fracción II del Trigésimo de los citados Lineamientos, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

El órgano fiscalizador indicó que la resolución recaída al expediente No. 0014/2015, en el que obran los razonamientos lógico – jurídicos por los que se impuso la sanción administrativa fue impugnada y se sigue en el Juicio de Nulidad No. 25142/16-17-03-6 sustanciado ante la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, que el pronunciamiento solicitado se constituye en la documentación base de la resolución emitida en el expediente de responsabilidades. Por lo tanto, se acredita la existencia del primer elemento relativo a la existencia de un juicio que se encuentre en trámite, del cual conoce el citado Tribunal.

2) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El órgano fiscalizador argumentó que el pronunciamiento solicitado por el particular precisamente consiste en los razonamientos lógico – jurídicos que quedaron plasmados en la resolución en el expediente No. 0014/2015, mismo que el servidor público sancionado impugnó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esto es que en las constancias que integran el expediente No. 0014/2015 obra la resolución en que se impuso la sanción administrativa al servidor público dictada el 15 de agosto de 2016, misma que fue impugnada.

Por ello, el pronunciamiento solicitado refiere a los argumentos lógico – jurídicos que fueron plasmados en la resolución impugnada y que forma parte del Juicio de Nulidad No. 25142/16-17-03-6 cuya sustanciación está en trámite ante la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que no se ha dictado la resolución que en su caso corresponda.

Por ende, se acredita la existencia del segundo elemento toda vez que la información solicitada se refiere a los razonamientos que en su momento fueron ponderados y administrados con los elementos

probatorios del procedimiento de responsabilidad administrativa, mismos que fueron impugnados a través del Juicio de Nulidad señalado.

Así, del análisis realizado, este Comité de Transparencia considera que lo requerido por el particular actualiza la causal de clasificación de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el pronunciamiento requerido obra en la resolución recaída al expediente No. 0014/2015, mismo que forma parte del juicio de nulidad que no ha causado estado y su difusión podría vulnerar la conducción de dicho juicio.

En este contexto, dar a conocer la información solicitada, afectaría el estado procesal de un expediente judicial que no ha causado estado; causaría un daño a la libre deliberación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conoce del juicio de nulidad, al momento de resolverlo de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de la Sala del Tribunal que conoce el asunto para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo el litigio que conoce, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

Asimismo, a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales, la fracción y causal aplicable a la reserva del expediente No. 0014/2015 de responsabilidad administrativa es el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el pronunciamiento que se desprende de las constancias que integran el expediente No. 0014/2015 de responsabilidades administrativas, que fue impugnado mediante juicio de nulidad en contra de la resolución emitida el 15 de agosto de 2016, y que se encuentra aún en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo para que la Sala de conocimiento dirima la controversia entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dicho procedimiento se iniciará mediante escrito de demanda, del cual la Sala de conocimiento emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda, posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda, se le dará vista a la autoridad demanda, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicar información que derive de las constancias que integran el expediente No. 0014/2015 de responsabilidad administrativa que forman parte del expediente del Juicio de Nulidad No. 25142/16-17-03-6 sustanciado ante la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo las que dieron origen al acto controvertido, esto es, a la resolución de 15 de agosto de 2016, en virtud de que a la fecha no ha causado estado.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700041817

- 7 -

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al servidor público en el expediente No. 0014/2015 al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de la información es de 3 años, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. 0014/2015, requerido por el peticionario, por un periodo de 3 años, reserva que concluirá el 22 de marzo de 2020, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de dirimir la controversia planteada ante la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por Órgano Interno de Control del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que el Órgano Interno de Control del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrá requerirlos de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al particular la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

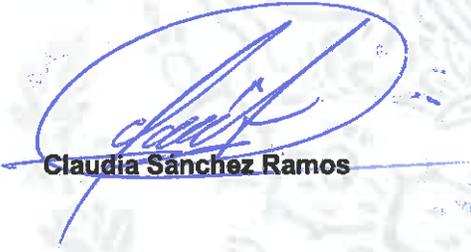
SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la reserva del expediente No. 0014/2015 comunicada por el Órgano Interno de Control del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Edgar Israel Pérez Rodríguez.

Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz.